



AL CONTESTAR CITE:
2026-01-570576

TIPO: INTERNA FECHA: 30-07-2026 10:35:07
TRAMITE: 17831-AUTO DE ADJUDICACION DE BIENES
SOCIEDAD: 830025142 - RED INTEGRADORA SAS EN REORGANIZACION
REMITENTE: 444 - GRUPO DE PROCESOS DE LIQUIDACION A
TIPO DOCUMENTAL: Auto
CONSECUTIVO: 444-048003
FOLIOS: 4 ANEXOS: NO

AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

Red Integradora S.A.S, en Liquidación Judicial

Liquidador

Herbert Giovanni Alvarez

Asunto

Resuelve solicitud de adición y aclaración

Proceso

Liquidación Judicial

Expediente

74383

J20244443060215000055

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 2026-01-460068 de 04 de junio de 2026, este Despacho aprobó el inventario valorado adicional, ajustó los honorarios definitivos del liquidador y adjudicó los bienes de la sociedad concursada.
2. Dentro del término de ejecutoria la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - COMFANDI, interpuso recurso de reposición contra el Auto No. 2026-01-460068, mediante memorial radicado bajo el número 2026-01-471941.
3. Mediante Auto 2026-01-533548 de 14 de julio de 2026, este Despacho resolvió el recurso de reposición, concluyendo que no se encontraba acreditada la existencia de una obligación exigible susceptible de ser reconocida como gasto de administración, razón por la cual se decidió no reponer el Auto 2026-01-460068 y mantener incólume la providencia recurrida.
4. Dentro del término de ejecutoria del Auto 2026-01-533548, el apoderado de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – COMFANDI, presentó memorial 2026-01-550782 de 21 de julio de 2026, mediante el cual solicita adición y aclaración de dicha providencia, al considerar, que el Despacho omitió pronunciarse respecto de la situación de varios trabajadores relacionados en la certificación allegada al expediente, así como, que debía precisarse el alcance probatorio atribuido a la liquidación de aportes expedida por esa entidad y las razones por las cuales se estimó insuficiente para demostrar la obligación reclamada.
5. Con memorial 2026-01-566597 de 28 de julio, el liquidador presentó pronunciamiento solicitando desestimar las pretensiones de COMFANDI, reiterando que la apertura del proceso de liquidación judicial produjo la terminación de los contratos de trabajo por ministerio de la ley y que la información aportada por el acreedor no desvirtúa las conclusiones que ha desarrollado el Despacho.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Resolución y Firma Digital 2026-01-149411
35fA-Abe0-G5fa-abe0-5fd-95cc



6. Dispone el artículo 285 del Código General del Procesos que la sentencia o auto podrá ser *"aclarada dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella"*.
7. Así mismo, el artículo 287 del Código General del Proceso dispone, en relación con la adición, que *"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término."*
8. El acreedor afirma que el Auto 2026-01-533548, debe aclararse para precisar el alcance probatorio de la liquidación de aportes expedida por COMFANDI y explicar con qué elementos de juicio el Despacho concluyó que dicho documento no demostraba la existencia de la obligación reclamada.
9. Sin embargo, el examen de la providencia evidencia que la decisión no contiene conceptos ambiguos, contradictorios o susceptibles de interpretaciones divergentes, contrario a esto, el Auto 2026-01-533548, fue claro expresando que la certificación allegada por el recurrente únicamente acreditaba la existencia de un registro administrativo elaborado por la propia entidad y que esta certificación, por si sola, no demuestra la causación de obligaciones parafiscales posteriores a la apertura del proceso de liquidación judicial.
10. Igualmente, se explicó en dicha providencia que el reconocimiento de un gasto de administración exige verificar la existencia jurídica de la obligación cuya satisfacción se pretende, circunstancia que no se encontró acreditada con el material probatorio obrante en el expediente.
11. Así las cosas, la solicitud formulada por COMFANDI no está dirigida a disipar una duda de la redacción de la providencia, sino a obtener una explicación adicional acerca de la valoración probatoria efectuada por el Despacho.
12. Adicionalmente, COMFANDI sostiene que el Despacho omitió pronunciarse respecto de 12 trabajadores frente a los cuales, afirma que el liquidador no acreditó haber reportado la correspondiente novedad de retiro, razón por la cual considera que existe una omisión susceptible de ser integrada mediante adición a la providencia.
13. Se recuerda al acreedor, que la procedencia de la adición exige verificar que el juez haya dejado completamente sin resolver alguno de los extremos sometidos a su consideración, en el presente asunto, el objeto de recurso de reposición consistía en establecer si existían elementos suficientes para modificar la adjudicación aprobada mediante Auto 2026-01-460068 y reconocer a favor de COMFANDI una acreencia como gasto de administración.
14. Este problema jurídico fue resuelto en el Auto 2026-01-533548, tal y como se mencionó anteriormente, en este contexto, el hecho de que la providencia no individualizara cada uno de los trabajadores mencionados por el solicitante no configura una omisión decisoria, pues el Despacho resolvió de manera integral el objeto del recurso mediante una valoración conjunta del material

Resolución y Firma Digital 2026-01-149411
35fA-Abe0-G5fa-abe0-5fd-95cc



probatorio y concluyo que este resultaba ineficiente para demostrar el gasto de administración solicitado.

15. Mediante memorial 2026-01-566597 el Liquidador solicita negar las pretensiones formuladas por COMFANDI, reiterando que la apertura del proceso de liquidación judicial produjo, por ministerio de la ley, la terminación de los contratos de trabajo conforme al numeral 5 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006. Igualmente manifestó que la información laboral recibida de la anterior administración permitía establecer cuales trabajadores se encontraban vinculados al inicio del proceso liquidatorio y explico las actuaciones adelantadas respecto de las novedades de retiro reportadas ante las respectivas cajas de compensación.
16. En este sentido, las explicaciones suministradas por el auxiliar de la justicia constituyen argumentos encaminados a respaldar la decisión previamente adoptada por el Despacho, sin embargo, su valoración no conduce a un examen adicional sobre el mérito de la controversia ya resuelta pues la presente actuación no tiene por finalidad revisar nuevamente la suficiencia de las pruebas allegadas al expediente, ni determinar cuál de las posiciones sostenidas por las partes resulta jurídicamente más acertada.
17. Finalmente, el Despacho concluye que tanto la solicitud de aclaración como la de adición parten de la premisa de que la providencia debía otorgar a la certificación expedida por COMFANDI un alcance probatorio distinto al que fue reconocido en el Auto 2026-01-533548 y efectuar un estudio particularizado por cada uno de los trabajadores.
18. Por las razones expuestas, el Despacho concluirá que la solicitud formulada por la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – COMFANDI no satisface los presupuestos previstos en los artículos 285 y 287 del CGP, razón para la cual será denegada y en consecuente se mantendrá incólume el Auto 2026-01-533548 de 14 de Julio de 2026.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación A,

RESUELVE

Primero. Negar la solicitud de aclaración formulada por el apoderado de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – COMFANDI, mediante memorial 2026-01-550782, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Negar la solicitud de adición presentada mediante memorial 2026-01-550782, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Mantener incólume en todas sus partes el Auto 2026-01-533548 de 14 de julio de 2026.

Notifíquese,

Álvaro Alexander Yepes Medina

Coordinador Grupo de Procesos de Liquidación A

Haga clic o pulse aquí para escribir texto.

Resolución y Firma Digital 2026-01-149411
35fA-Abe0-G5fa-abe0-5fd-95cc



NOMBRE: M9348

CARGO: Funcionaria Grupo de Procesos de Liquidación A

REVISOR(ES) :

NOMBRE: A1438

CARGO: Coordinador Grupo de Procesos de Liquidación A

APROBADOR(ES) :

NOMBRE: ALVARO ALEXANDER YEPES MEDINA

CARGO: Coordinador Grupo de Procesos de Liquidación A

Resolución y Firma Digital 2026-01-149411
35fA-Abe0-G5fa-abe0-5fd-95cc

